

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 5.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Borobia, se hallan recogidas en dicha localidad doscientas cincuenta y cinco reses lanaras de diferentes marcas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Borobia a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 7 de enero de 1952.

El Gobernador,
 32 JESÚS POSADA.
 14 - Derechos 44 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY (Rectificado)

En el artículo segundo, párrafo segundo, donde dice: «Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, excepción total». Debe decir: «Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, exención total».

(B. O. del E. del día 3 de E.)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Una de las tareas encomendadas al Instituto Nacional de Colonización es la de parcelar aquellas fincas susceptibles de ello en las que la división no disminuya la productibilidad y que incluso pueda ser ésta aumentada mediante la transformación y mejora facilitando en todo caso el acceso a la propiedad de la tierra de los agricultores sin ninguno o con modesto patrimonio dando cumplimiento así a los principios y postulados recogidos en las le-

yes fundamentales del Estado e incrementando, al propio tiempo, los recursos del país.

Cuando la adquisición de las fincas expresadas la realiza el Instituto Nacional de Colonización mediante expropiación forzosa, haciendo uso de las leyes que a ello le facultan, su labor no se ve dificultada por los arrendatarios que pudieran existir en los predios. Mas cuando su adquisición se verifica como consecuencia de gestión directa, siguiendo el criterio indudablemente preferible, los derechos que la legislación vigente de arrendamientos rústicos concede a los colonos obligan a que el Instituto, como nuevo adquirente, se subroge en todas las obligaciones del anterior arrendador teniendo que dilatar la realización de su labor colonizadora hasta que los contratos en vigor lleguen a su vencimiento.

Entraña un evidente contrasentido el que adquisiciones realizadas con idéntica finalidad y por el mismo organismo de la Administración Pública, produzcan situaciones diversas, por lo que se hace necesario equiparar unas y otras. La ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, valorando debidamente las categorías de intereses socialmente protegibles, estableció en su artículo noveno, como excepción, la facultad de rescindir los contratos de renta superior a cuarenta quintales métricos de trigo, y aquellos de cualquier renta en los que el arrendatario no reúna las cualidades de cultivador directo y personal, siempre que la adquisición de la finca se verifique para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo fuesen dictadas por el Gobierno.

Es incuestionable que las parcelaciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización encajan perfectamente dentro de la excepción aludida, y como es evidente que el citado Organismo ha de someterse en su actuación a las normas reguladoras de su actividad y estas se hallan presididas por el espíritu del más elevado interés nacional y social, siempre que sea el Instituto quien adquiriera con ánimo de parcelar queda cumplido aquel requisito legal y su acción

condicionada a las normas del Gobierno, no restando más que el hacer esta declaración para que, siendo posterior a ellas y al precepto aludido, se dé exacto cumplimiento a lo que el mismo dispone.

Mas como quiera que la labor parceladora puede realizarse según la repetida excepción por la actividad de los particulares, y ésta podría dar lugar a derivaciones que desvirtuasen la finalidad perseguida transformando este precepto en un simple medio de desahuciar a los arrendatarios, es vista la necesidad de regular la excepción tan repetida con las suficientes garantías para su recta aplicación, procediendo señalar las reglas a que deben someterse los particulares que por los razonamientos que anteceden, deben ser las mismas, en substancia, que rigen en la materia la actividad del Instituto Nacional de Colonización entidad que por otra parte, es la única idónea para poder vigilar el recto cumplimiento del fin social propuesto, por lo que a la misma debe confiarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Será aplicable a las adquisiciones de fincas rústicas que mediante compra directa, realice el Instituto Nacional de Colonización en cumplimiento de su misión parceladora, la excepción que establece en su párrafo tercero el artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, pudiendo, en consecuencia, este Organismo rescindir los arrendamientos a que el predio adquirido se hallase sujeto en la fecha de su transmisión a favor del citado Instituto, siempre que dichos contratos estén comprendidos en la excepción a que se refiere el párrafo aludido.

Artículo segundo. Para que cualquier otra persona, natural o jurídica, pueda invocar el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos al efecto de ejercitar contra los colonos la correspondiente acción de desahucio, serán condiciones previas e inexcusables que por el Instituto Nacio-

nal de Colonización hayan sido aprobadas las directrices de la parcelación del inmueble, tanto en lo que se refiere a la determinación física de las parcelas y a la selección de los parceleros como el valor de los lotes y condiciones de pago y adjudicación de éstos así como que el titular del predio haya delegado en el referido Instituto su representación y cuantas facultades fueran precisas para que éste lleve a cabo la ejecución del plan parcelador aprobado.

Artículo tercero. En los casos a que se hace referencia en los artículos anteriores, los arrendatarios gozarán de los derechos que establece el párrafo tercero del artículo veintisiete de la ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente decreto se establece, facultando al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispone por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 30 de D.)

ORDEN

A través de la experiencia adquirida, durante un período de más de diez años de vigencia de los preceptos generales del decreto de 10 de febrero de 1940 y del reglamento para su aplicación de 11 de abril siguiente, en cuanto se refiere a conciertos con entidades aseguradoras y colaboradoras, se ha podido observar la influencia que ejercen múltiples factores, cuya acción convendría encauzar en lo futuro mediante normas graduadoras que permitan la consignación en aquellos conciertos de cláusulas adicionales, que sirvan de estímulo para dichas entidades en unos casos, y de límite de la protección estatal, en otros siempre dentro de una prudente elasticidad.

El momento presente ofrece la debida coyuntura al propósito apuntado,

por cuanto la mayoría de los conciertos de referencia han de ser ahora renovados, o por la época pueden ser concertados los nuevos y así podrán acomodarse todos, en el plazo de un año, a esas normas, permitiendo adelantarse el comienzo de un nuevo período de experiencia contractual, mientras paralelamente pueden iniciarse otras formas de seguro ya para los riesgos tradicionales, ya para otros que por falta de elementos de estudio estuvieron antaño postergados.

En su virtud, en aplicación de lo prevenido en el artículo 31 del referido decreto orgánico y en el artículo 70 del reglamento para su aplicación, también citado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Al terminar el período de vigencia de los contratos de reaseguro (o de sus prórrogas reglamentarias), concertadas con las entidades aseguradoras, tanto en el Ramo de Pedrisco como en el de Ganado, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, dentro de los límites previstos en el artículo quinto del decreto de 10 de febrero de 1940, fijará en los futuros contratos o en las prórrogas de los vigentes, los porcentajes de reaseguro que hayan de asumir y estime más adecuados a las circunstancias de cada entidad, quedando autorizado, además, para establecer, cuando lo juzgue oportuno, cláusulas adicionales o especiales que tiendan a estimular la más acertada selección moral y la mejor administración de los riesgos asegurados.

2.º En los seguros de Pedrisco, el tanto por ciento máximo de aceptación por el Servicio, salvo caso excepcional será siempre uniforme en cada año para todas las Mutualidades que no efectúen selección de los mismos por razón de su peligrosidad intrínseca y fijado de acuerdo con los resultados medios de las cinco campañas precedentes y el margen que permita el volumen de las reservas acumuladas. En cuanto a las demás entidades (Mutualidades que realicen selección de riesgos y Compañías), a parte de seguirse análogo criterio, respecto a porcentaje de aceptación podrá el Servicio establecer en los contratos respectivos cláusulas adicionales o especiales, reconociéndolas en el grado que se prevea más conveniente en cada caso, participación en los posibles resultados favorables que se consigan u otras ventajas de carácter estimulador.

3.º En los seguros de ganado, tanto si se trata de Mutualidades como de entidades de forma mercantil, el Servicio deberá fijar los porcentajes de aceptación singularizando el tipo para cada entidad—dentro siempre de los límites legales—de acuerdo con su siniestralidad particular en los cinco últimos ejercicios, consignando para las segundas—cuando lo juzgue conveniente—cláusulas de participación recíproca en los resultados de los seguros, o de otra clase que igualmente favorezca el saneamiento de aquéllos.

4.º El Servicio, antes de estable-

cer los oportunos proyectos de contratos de reaseguro o sus prórrogas, a efecto de lo prevenido en los números anteriores, deberá recabar:

A) En los seguros de Pedrisco, dentro del mes de octubre de cada año, el informe de su Ramo de Estadísticas y Tarifas respecto al porcentaje máximo de aceptación para cada uno de los grupos que se deducen en el número segundo de esta orden.

B) En los seguros de ganado, y para igual fin el informe de su Ramo de Contabilidad sobre los resultados particulares de cada entidad en los cinco últimos ejercicios, siempre que haya antecedentes contables si no los hubiera se aplicará un porcentaje promedio dentro de los límites que consiente la legislación vigente.

C) En ambos seguros, cuando se trate de establecer cláusulas de participación recíproca en los resultados respectivos o de otra clase que igualmente tienda a mejorarlos, los informes correspondientes, al menos del ramo de que se trate y de la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda.

5.º En ningún caso podrá aceptar el Servicio una prórroga de contrato, cualquiera que sea el ramo a que afecte, si habiéndose de modificar el porcentaje de aceptación por razón de los informes de cualquiera de los ramos a que hace referencia el número anterior, el clausurado del contrato todavía vigente no consintiera la variación.

6.º Las precedentes normas serán de aplicación, en cuanto sea posible a cualquier otro concepto distinto del reaseguro, sea cual sea el ramo afectado con el carácter de suplementarias y complementarias de las disposiciones especiales vigentes sobre Cajas de Compensación o reguladoras de cualquier otro régimen especial de protección para los seguros en vigor.

7.º El plazo que señala el apartado A) del número cuarto de esta orden se entenderá sustituido para el presente año por el de quince días a contar de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid 11 de diciembre de 1951.—CAVESTANY.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

A partir de la fecha de publicación de la presente circular queda derogada la circular de esta Comisión número 37, de fecha 19 de septiembre de 1951, (*Boletín oficial del Estado* número 327, de fecha 23 de noviembre de 1951).

Queda autorizada la venta de destrios de almendra y avellana entre almaceneros y de almaceneros de término a exportadores. Subsiste la prohibición de este comercio entre exportadores y la venta de exportadores a almaceneros.

Asimismo subsisten las ventas de destrios al mercado interior, ajustán-

dose a las instrucciones dictadas para la actual campaña (circular núm. 36) en análogas condiciones a las señaladas para la comercialización de la mer ancia en cáscara y grano.

Madrid 20 de diciembre de 1951.—El Vocal técnico ejecutivo, A. Morales.—Para superior conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.—Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España, e Ilmo Sr. Fiscal superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 24 de D.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Se advierte al público, que la carretera nacional N 111 en su tramo de Soria a Logroño, se halla totalmente cortada al tráfico con motivo de las obras de sustitución de un puente en las inmediaciones del pueblo de Lumbreras, en la provincia de Logroño. El tráfico para dicha capital desde Soria, puede realizarse o por Calahorra o por Alfaro.

Soria 7 de enero de 1952.—P. el Ingeniero Jefe, Joaquín M.ª del Villar.

AYUNTAMIENTOS

MEDINACELI

Junta del partido judicial y Juzgado comarcal de esta villa

Habiendo sido aprobados por aclamación de los representantes que han concurrido a la sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1951 y que constituyen la mayoría de los pueblos comprendidos en la demarcación de los Juzgados de instrucción y comarcal de esta villa, los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para atenciones de ambos Juzgados durante el año de 1952, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados libremente por los interesados y exponer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Medinaceli 5 de enero de 1952.—El Alcalde Presidente, Julián Areñse.

VALDENARROS

Existiendo paralizadas en arcas locales del Pósito de este pueblo la cantidad de 10.571'07 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de enero de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sito en Madrid en el Ministerio de Agricultura.

Valdenarros 2 de enero de 1952.—El Alcalde, Leandro Rodrigo. 27

ALCUBILLA DE LAS PEÑAS

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo, la cantidad de 10.591'83 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) 445'44 que hacen un total de 11.037'27 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos, vigente, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura) durante el indicado plazo.

Alcubilla de las Peñas 3 de enero de 1952.—El Alcalde, P. O., Domingo Aza. 39

REBOLLO DE DUERO

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 9.267'94 pesetas, de las cuales 106'50 pesetas se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto, para que cuantos agricultores lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Rebollo de Duero 2 de enero de 1952.—El Alcalde, Rufino Mañoz.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Barca, Fuentelarbol y Modamio.

Suplementos de crédito

Quintana Redonda.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: Almajano.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Salinas de Medina, Esteras de Soria, Sagides, Chaorna, Cihuela, Perniel, Jaray, Cardejón, Castejón del Campo, Fuencaliente de Medina, Valdelagna del Cerro, Gormaz, Pinilla del Campo, Cortos, Cabrejas del Pinar e Hinojosa del Campo.

Imprenta provincial.